ISSN 0257-7763

Diario Oficial

C 101

(continúa al dorso)

40° año

27 de marzo de 1997

de las Comunidades Europeas

Edición en lengua española

Comunicaciones e informaciones

Número de información	Sumario				
	I Comunicaciones				
	II Actos jurídicos preparatorios				
	Comisión				
	Propuestas de la Comisión relativas a la fijación de los precios de los productos agrícolas (1997/98)	S			
97/C 101/01	Propuesta de Reglamento (CE) nº del Consejo, de, por el que se fijan los incrementos mensuales del precio de intervención de los cereales para la campaña de comercialización 1997/98	e			
97/C 101/02	Propuesta de Reglamento (CE) nº del Consejo, de, por el que se fijan, para la campaña de comercialización 1997/98, los incrementos mensuales del precio de arroz cáscara («paddy»)	1			
97/C 101/03	Propuesta de Reglamento (CE) nº del Consejo, de, por el que se fijan, para la campaña 1997/98, ciertos precios en el sector del azúcar y la calidad tipo de la remolacha	a			
97/C 101/04	Propuesta de Reglamento (CE) nº del Consejo, de, por el que se fijan, para la campaña de comercialización 1997/98, los precios de intervención derivados de azúcar blanco, el precio de intervención del azúcar terciado, los precios mínimos de la remolacha A y de la remolacha B así como el importe del reembolso para la compensación de los gastos de almacenamiento	el e a			
97/C 101/05	Propuesta de Reglamento (CE) nº del Consejo, de, por el que se fijan, para la campaña de comercialización 1997/98, los precios, las ayudas y las retenciones aplicables en el sector del aceite de oliva así como la cantidad máxima garantizada	s			

ES

1

Número de información	Sumario (continuación)	Página
97/C 101/06	Propuesta de Reglamento (CE) nº del Consejo, de, por el que se fijan, para la campaña de comercialización 1997/98, los importes de la ayuda para el lino textil y el cáñamo así como el importe destinado a financiar las medidas tendentes a favorecer la utilización de fibras de lino	y a
97/C 101/07	Propuesta de Reglamento (CE) nº del Consejo, de, por el que se fija, para la campaña de cría 1997/98, el importe de la ayuda para los gusanos de seda	
97/C 101/08	Propuesta de Reglamento (CE) nº del Consejo, de, por el que se fijan, para la campaña lechera 1997/98, el precio indicativo de la leche y los precios de interven ción de la mantequilla y de la leche desnatada en polvo	-
97/C 101/09	Propuesta de Reglamento (CE) nº del Consejo, de, por el que se fija el precio de intervención del vacuno pesado para la campaña de comercialización 1997/98	
97/C 101/10	Propuesta de Reglamento (CE) nº del Consejo, de, por el que se fija, para la campaña de comercialización de 1998, el precio de base y la estacionalización de precio de base en el sector de la carne de ovino	1
97/C 101/11	Propuesta de Reglamento (CE) nº del Consejo, de, por el que se fijan e precio de base y la calidad tipo del cerdo sacrificado para el período comprendide entre el 1 de julio de 1997 y el 30 de junio de 1998)
97/C 101/12	Propuesta de Reglamento (CE) nº del Consejo, de, que modifica e Reglamento CEE nº 822/87 por el que se establece la organización común de mercado vitivinícola	·l
97/C 101/13	Propuesta de Reglamento (CE) nº del Consejo, de, por el que se fijan, para la campaña 1997/98, los precios de orientación en el sector del vino	
97/C 101/14	Propuesta de Reglamento (CE) nº del Consejo, de, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2332/92 relativo a los vinos espumosos producidos en la Comunidad, así como el Reglamento (CEE) nº 4252/88 relativo a la elaboración y la comercialización de los vinos de licor producidos en la Comunidad	a a
97/C 101/15	Propuesta de Reglamento (CE) nº del Consejo, de, por el que se fijan la primas del tabaco en hoja por grupo de variedades de tabaco para la cosecha d 1997	e
97/C 101/16	Propuesta de Reglamento (CE) nº del Consejo, de, por el que se fijan, par las campañas de comercialización 1998/99 y 1999/2000, los importes de la ayud concedida en el sector de las semillas	a

H

(Actos jurídicos preparatorios)

COMISIÓN

PROPUESTAS DE LA COMISIÓN RELATIVAS A LA FIJACIÓN DE LOS PRECIOS DE LOS PRODUCTOS AGRÍCOLAS (1997/98)

VOLUMEN III

Actos jurídicos

COM(97) 89 final — Vol. III

Presentadas por la Comisión el 14 de marzo de 1997)

Propuesta de

REGLAMENTO (CE) Nº ... DEL CONSEJO

de . . .

por el que se fijan los incrementos mensuales del precio de intervención de los cereales para la campaña de comercialización 1997/98

(97/C 101/01)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales (¹), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 923/96 (²), y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3,

Considerando que, al fijar el número y el importe de los incrementos mensuales y al determinar el primer mes en el que serán aplicados dichos incrementos, es conveniente tener en cuenta, por una parte, los gastos de almacenamiento y de financiación del almacenamiento de los cereales en la Comunidad, y por otra, la necesidad de dar salida a las existencias de cereales según las necesidades del mercado;

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, con motivo de la reforma de la política agrícola común, se estableció, en particular, un precio de intervención único para todos los cereales; que dicho precio se fijó a un nivel muy reducido aplicado por

⁽i) DO no L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO nº L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.

etapas; que conviene tenerlo en cuenta al fijar el importe de los incrementos mensuales;

Considerando que el precio de intervención del maíz y el sorgo, aplicable durante los meses de julio, agosto y septiembre, es del mes de mayo de la campaña anterior, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1766/92,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Sin perjuicio de lo dispuesto en el último párrafo del apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, para la campaña de comercialización 1997/98, los incrementos mensuales que habrán de aplicarse al precio de intervención válidos para el primer mes de la campaña, serán los siguientes:

Mes	Incrementos mensuales aplicables al precio de intervención
Julio de 1997	_
Agosto de 1997	
Septiembre de 1997	
Octubre de 1997	_
Noviembre de 1997	1,0
Diciembre de 1997	2,0
Enero de 1998	3,0
Febrero de 1998	4,0
Marzo de 1998	5,0
Abril de 1998	6,0
Mayo de 1998	7,0
Junio de 1998	7,0

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir de la campaña de comercialización 1997/98.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en ...

REGLAMENTO (CE) Nº ... DEL CONSEJO

de . . .

por el que se fijan, para la campaña de comercialización 1997/98, los incrementos mensuales del precio del arroz cáscara («paddy»)

(97/C 101/02)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece una organización común del mercado del arroz (¹), y, en particular, el apartado 2 de su artículo 3,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que, al fijar el importe de los incrementos mensuales procede tener en cuenta, por una parte, los gastos de almacenaje y de financiación resultantes del almancenamiento del arroz en la Comunidad y, por otra parte, la necesidad de dar salida a las existencias de arroz de acuerdo con las necesidades del mercado,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la campaña de comercialización 1997/98, el importe de cada uno de los incrementos mensuales previstos en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 3072/95 será igual a 2 ecus/t para el precio de intervención.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en ...

⁽¹⁾ DO nº L 329 de 30. 12. 1995, p. 18.

REGLAMENTO (CE) Nº ... DEL CONSEJO

de . .

por el que se fijan, para la campaña 1997/98, ciertos precios en el sector del azúcar y la calidad tipo de la remolacha

(97/C 101/03)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar (¹), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1599/96 (²), y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2, el apartado 4 de su artículo 3 y el apartado 3 de su artículo 4,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que, al fijar los precios del azúcar, procede tener en cuenta los objetivos de la política agrícola común; que la política agrícola común tiene por objetivo, en particular, asegurar a la población agrícola un nivel de vida equitativo, garantizar la seguridad de los abastecimientos y asegurar a los consumidores suministros a precios razonables;

Considerando que, con objeto de alcanzar dichos objetivos, resulta necesario fijar el precio indicativo del azúcar a un nivel que, habida cuenta, en particular, del nivel que resulte del mismo para el precio de intervención, garantice a los productores de remolacha o de caña de azúcar una remuneración justa, que paralelamente respete los intereses de los consumidores, y que pueda mantener una relación equilibrada entre los precios de los principales productos agrícolas;

Considerando que, por razón de las características que regulan el mercado del azúcar, la comercialización sólo presenta riesgos relativamente limitados; que, por consiguiente, para fijar el precio de intervención del azúcar, la diferencia entre el precio indicativo y el precio de intervención puede fijarse a un nivel relativamente bajo;

Considerando que el precio de base de la remolacha debe fijarse teniendo en cuenta el precio de intervención, los ingresos de las empresas por la venta de melazas, que pueden evaluarse en 7,61 ecus/100 kg [importe derivado del precio de la melaza contemplado en el apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, que se evalúa en 8,21 ecus/100 kg], así como los gastos relativos a la transformación y entrega de las remolachas a las fábricas y basándose en un rendimiento que puede calcularse para la Comunidad en 130 kilogramos de azúcar blanco por tonelada de remolacha con un 16 % de contenido en azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

- 1. El precio indicativo del azúcar blanco se fija en 66,50 ecus/100 kg.
- 2. El precio de intervención del azúcar blanco se fija en 63,19 ecus/100 kg para las zonas no deficitarias de la Comunidad.

Artículo 2

El precio de base de la remolacha válido en la Comunidad se fija en 47,67 ecus/t en la fase de entrega al centro de recogida.

Artículo 3

La remolacha de la calidad tipo presentará las características siguientes:

- a) calidad sana, cabal y comercial;
- b) contenido en azúcar del 16 %, en el momento de la recepción.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable para la campaña de comercialización 1997/98.

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 206 de 16. 8. 1996, p. 43.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en ...

Por el Consejo ...

REGLAMENTO (CE) Nº ... DEL CONSEJO

de . . .

por el que se fijan, para la campaña de comercialización 1997/98, los precios de intervención derivados del azúcar blanco, el precio de intervención del azúcar terciado, los precios mínimos de la remolacha A y de la remolacha B así como el importe del reembolso para la compensación de los gastos de almacenamiento

(97/C 101/04)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar (¹), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1599/96 (²), y, en particular, el apartado 5 de su artículo 3, el apartado 5 de su artículo 5 y el apartado 4 de su artículo 8,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Reglamento (CE) nº ... del Consejo, de ... de ..., por el que se fijan, para la campaña de comercialización 1997/98, determinados precios en el sector del azúcar y la calidad tipo de las remolachas (³) establece el precio de intervención del azúcar blanco en 63,19 ecus/100 kg válido para las zonas no deficitarias;

Considerando que el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 dispone que los precios de intervención derivados del azúcar blanco deben fijarse para cada una de las zonas deficitarias; que, para dicha fijación, resulta apropiado tener en cuenta las diferencias regionales del precio del azúcar que pueden suponerse, en caso de cosecha normal y de libre circulación del azúcar, basándose en las condiciones naturales de formación de los precios del mercado;

Considerando que es previsible una situación de abastecimiento deficitario en las zonas de producción de Italia, de Irlanda, del Reino Unido, de España, de Portugal y de Finlandia;

Considerando que el apartado 5 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 prevé la fijación de un precio de intervención para el azúcar terciado; que procede fijar dicho precio a partir del precio de intervención del azúcar blanco;

Considerando que el Reglamento (CE) nº ... fija el precio de base de la remolacha en 47,67 ecus/t; que el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 establece que el precio mínimo que debe fijarse para la remolacha A debe ser igual al 98 % del precio de base de la remolacha y el precio mínimo que debe fijarse para la remolacha B debe ser en principio, igual al 68 % del mencionado precio de base, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 28 del mismo Reglamento;

Considerando que el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1358/77 del Consejo, de 20 de junio de 1977, por el que se establecen las normas generales de compensación de los gastos de almacenamiento en el sector del azúcar y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 750/68 (4), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3042/78 (5), establece que el importe del reembolso en el marco de la compensación de los gastos de almacenamiento se fije, por mes y por unidad de peso, tomando en consideración los gastos de financiación, los de seguro y los específicos de almacenamiento; que, para los gastos de financiación, es conveniente tener en cuenta un tipo de interés de 4,75 %,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las zonas deficitarias de la Comunidad el precio de intervención derivado del azúcar blanco se fija como sigue:

- a) 64,65 ecus/100 kg para todas las zonas del Reino Unido;
- b) 64,65 ecus/100 kg para todas las zonas de Irlanda;
- c) 64,65 ecus/100 kg para todas las zonas de Portugal;
- d) 64,65 ecus/100 kg para todas las zonas de Finlandia;
- e) 64,88 ecus/100 kg para todas las zonas de España;
- f) 65,53 ecus/100 kg para todas las zonas de Italia.

⁽¹⁾ DO no L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 206 de 16. 8. 1996, p. 43.

⁽³⁾ Véase la página 4 del presente Diario Oficial.

⁽⁴⁾ DO nº L 156 de 25. 6. 1977, p. 4.

⁽⁵⁾ DO nº L 361 de 23. 12. 1978, p. 8.

Artículo 2

El precio de intervención del azúcar terciado se fija en 52,37 ecus/100 kg.

Artículo 3

- 1. El precio mínimo de la remolacha A, válido en la Comunidad, se fija en 46,72 ecus/t.
- 2. Sin perjuicio de la aplicación del apartado 5 del artículo 28 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, el precio mínimo de la remolacha B, válido en la Comunidad, se fija en 32,42 ecus/t.

Artículo 4

El importe del reembolso contemplado el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 se fija en 0,35 ecus/100 kg de azúcar blanco por mes.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Será aplicable para la campaña de comercialización 1997/98.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en ...

REGLAMENTO (CE) Nº ... DEL CONSEJO

de . . .

por el que se fijan, para la campaña de comercialización 1997/98, los precios, las ayudas y las retenciones aplicables en el sector del aceite de oliva así como la cantidad máxima garantizada

(97/C 101/05)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas (¹), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1581/96 (²), y, en particular, el apartado 4 de su artículo 4, el apartado 1 de su artículo 5 y el apartado 6 de su artículo 11,

Vista la propuesta de la Comisión

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social

Considerando que el precio indicativo de producción del aceite de oliva ha de fijarse de acuerdo con los criterios previstos en los artículos 4 y 6 del Reglamento nº 136/66/CEE;

Considerando que el precio de intervención ha de fijarse con arreglo a los criterios previstos en el artículo 8 del Reglamento nº 136/66/CEE;

Considerando que el precio representativo de mercado debe fijarse de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 7 del Reglamento 136/66/CEE;

Considerando que, con objeto de asegurar al productor una renta equitativa, ha de fijarse una ayuda a la producción teniendo en cuenta que la ayuda al consumo incide tan sólo sobre una parte de la producción;

Considerando que, en aplicación del apartado 4 del artículo 5 y del apartado 1 del artículo 20 quinquies del Reglamento nº 136/66/CEE, conviene fijar los porcentajes

de la ayuda a la producción que deben destinarse, por un lado, a la financiación de las acciones de mejora de la calidad de la producción oleícola y, por otro, a la financiación de los gastos ocasionados por las tareas de gestión y control de la ayuda a la producción de aceite de oliva desempeñadas por las organizaciones de productores reconocidas o sus uniones;

Considerando que, en virtud de los apartados 5 y 6 del artículo 11 del Reglamento nº 136/66/CEE, un determinado porcentaje del importe de la ayuda al consumo de cada campaña oleícola debe destinarse, por una parte, a la financiación de acciones de los organismos profesionales reconocidos contemplados en el apartado 3 del mismo artículo y, por otra, a la financiación de acciones de promoción del consumo de aceite de oliva en la Comunidad; que conviene fijar dichos porcentajes para la campaña de comercialización 1997/98; que, habida cuenta de la financiación ya prevista para las acciones de promoción mencionadas en el citado apartado 6 del artículo 11, el porcentaje de la ayuda para dichas acciones se fija en cero para la campaña 1997/98;

Considerando que, en virtud del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento nº 136/66/CEE, debe fijarse para un período determinado la cantidad máxima que puede beneficiarse de la ayuda a la producción unitaria establecida para la campaña correspondiente; que, en aplicación de los criterios mencionados en dicho apartado, es conveniente mantener para la campaña 1997/98 la cantidad máxima aplicable en el nivel indicado,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

- 1. Para la campaña de comercialización 1997/98, el precio indicativo de producción y el precio de intervención del aceite de oliva se fijan como sigue:
- a) precio indicativo de producción: 383,77 ecus/100 kg;
- b) precio de intervención: 180,
- 180,58 ecus/100 kg.
- 2. Los precios contemplados en el apartado 1 se refieren al aceite de oliva virgen corriente cuyo contenido en ácidos grasos libres, expresado en ácido oleico, sea de 3,3 g/100 g.

⁽¹⁾ DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO nº L 206 de 16. 8. 1996, p. 11.

Artículo 2

Para la campaña de comercialización 1997/98, el precio representativo de mercado del aceite de oliva se fija en 229,50 ecus/100 kg.

Artículo 3

Para la campaña de comercialización 1997/98, la ayuda a la producción se fija como sigue:

a) ayuda a la producción:

142,20 ecus/100 kg;

 ayuda a la producción para los oleicultores cuya producción media sea inferior a 500 kg de aceite de oliva por campaña:

151,48 ecus/100 kg.

Artículo 4

- 1. Para la campaña de comercialización 1997/98, el 1,4 % de la ayuda a la producción asignada a los productores de aceite de oliva se asignará a la financiación de acciones específicas dirigidas a la mejora de la calidad de la producción oleícola en cada Estado miembro productor.
- 2. Para la campaña de comercialización 1997/98, se fija en un 0,8 % el porcentaje del importe de la ayuda a la producción que podrá ser utilizado en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 20 quinquies del

Reglamento nº 136/66/CEE para las organizaciones de productores de aceite de oliva o sus uniones, reconocidas en aplicación de dicho Reglamento.

Artículo 5

- 1. Para la campaña de comercialización 1997/98, se fija en un 8 % el porcentaje de la ayuda al consumo contemplado en el apartado 5 del artículo 11 del Reglamento nº 136/66/CEE.
- 2. Para la campaña de comercialización 1997/98, el porcentaje de la ayuda al consumo que debe destinarse a las acciones mencionadas en el apartado 6 del artículo 11 del Reglamento nº 136/66/CEE se fija en cero.

Artículo 6

La producción máxima de aceite de oliva contemplada en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento nº 136/66/CEE para la campaña de comercialización 1997/98 se fija en 1 350 000 toneladas.

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de noviembre de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en ...

REGLAMENTO (CE) Nº ... DEL CONSEJO

de . . .

por el que se fijan, para la campaña de comercialización 1997/98, los importes de la ayuda para el lino textil y el cáñamo así como el importe destinado a financiar las medidas tendentes a favorecer la utilización de fibras de lino

(97/C 101/06)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1308/70 del Consejo, de 29 de junio de 1970, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del lino y del cáñamo (¹), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3290/94 (²), y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2 y el apartado 3 de su artículo 4,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1308/70 dispone que los importes de la ayuda para el lino destinado principalmente a la producción de fibras y para el cáñamo producidos en la Comunidad debe fijarse anualmente;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 4 del mencionado Reglamento, dicho importe debe fijarse por hectárea de superficie sembrada y cosechada de forma que se garantice el equilibrio entre el volumen de producción necesario en la Comunidad y las posibilidades de salida de dicha producción; que ha de fijarse teniendo en cuenta el precio de las fibras y de las semillas de lino y de cáñamo practicado en el mercado mundial;

Considerando que durante los últimos años se han producido en el mercado del lino importantes fluctuaciones del precio de la fibra y un considerable aumento de las superficies comunitarias sembradas de lino; que, habida cuenta de la reducción propuesta de la parte de la ayuda destinada a financiar medidas comunitarias de fomento de la utilización de fibras de lino, así como de la necesidad de evitar todo incentivo de incremento de las superficies cultivadas, procede efectuar la reducción correspondiente de la ayuda;

Considerando que en el mercado del cáñamo se observa una tendencia al aumento de las superficies; que, para atenuar las consecuencias presupuestarias de este fenómeno, es preciso adaptar consiguientemente el importe de la ayuda;

Considerando que el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1308/70 establece que la parte de la ayuda destinada a la financiación de medidas comunitarias que favorezcan la utilización de fibras de lino se determine al fijar la ayuda para la campaña de que se trate y de acuerdo con los criterios recogidos en dicho apartado; que debe fijarse, teniendo en cuenta la evolución de la situación del mercado del lino, el importe de la ayuda para el lino y el coste de las medidas que deban adoptarse; que es preciso tener en cuenta asimismo todas las medidas de financiación ya previstas;

Considerando que la aplicación de los criterios anteriormente mencionados conduce a fijar el importe de la ayuda y la parte de la ayuda destinada a financiar medidas que favorezcan la utilización de las fibras de lino en el nivel que se indica a continuación,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la campaña de comercialización 1997/98, el importe de la ayuda contemplada en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1308/70 se fija:

- a) por lo que se refiere al lino en 815,86 ecus/ha;
- b) por lo que se refiere al cáñamo en 716,63 ecus/ha.

Artículo 2

Para la campaña de comercialización 1997/98, el importe de la ayuda para el lino que debe destinarse a la financiación de las medidas que favorezcan la utilización de fibras de lino contempladas en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1308/70, se fija en 0 ecus/ha.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las* Comunidades Europeas.

Será aplicable a partir del 1 de agosto de 1997.

⁽²⁾ DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en . . .

REGLAMENTO (CE) Nº ... DEL CONSEJO

de . . .

por el que se fija, para la campaña de cría 1997/98, el importe de la ayuda para los gusanos de seda

(97/C 101/07)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 845/72 del Consejo, de 24 de abril de 1972, por el que se prevén medidas especiales para favorecer la cría de gusanos de seda (¹), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2059/92 (²), y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 845/72 prevé que el importe de la ayuda para los gusanos de seda criados en la Comunidad se fijará cada año de modo que contribuya a garantizar una renta equitativa al criador, habida cuenta de la situación del mercado de los

capullos y de la seda cruda, de su evolución previsible y de la política de importación;

Considerando que la aplicación de los criterios anteriormente contemplados conduce a fijar el importe de la ayuda al nivel indicado seguidamente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la campaña de cría 1997/98 el importe de la ayuda para los gusanos de seda, contemplada en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 845/72, se fija en 133,26 ecus, por caja de huevos de gusanos de seda utilizada.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de abril de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en . . .

⁽¹⁾ DO nº L 100 de 27. 4. 1972, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 215 de 30. 7. 1992, p. 19.

REGLAMENTO (CE) Nº ... DEL CONSEJO

de . . .

por el que se fijan, para la campaña lechera 1997/98, el precio indicativo de la leche y los precios de intervención de la mantequilla y de la leche desnatada en polvo

(97/C 101/08)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

encaminados al establecimiento a largo plazo de un de leche y productos lácteos;

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1587/96 (2), y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3 y su artículo 5,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que, al fijar anualmente los precios agrícolas comunes, deben tenerse en cuenta los objetivos de la política agrícola común; que la política agrícola común tiene como objetivos principales garantizar un nivel de vida equitativo a la población agrícola, garantizar la seguridad de los abastecimientos y asegurar al consumidor suministros a precios razonables;

Considerando que, por consiguiente, es conveniente que el precio indicativo de la leche guarde, con los precios de los demás productos agrícolas y, en particular con el de la carne de vacuno, una relación equilibrada que corresponda a la orientación deseada en materia de cría de bovino; que al fijar dicho precio, es necesario, además, tomar en consideración los esfuerzos de la Comunidad Considerando que los precios de intervención de la mantequilla y de la leche desnatada en polvo tienen como objetivo contribuir a la realización del precio indicativo de la leche; que es necesario determinar sus niveles teniendo en cuenta, tanto la situación general de la oferta y la demanda en el mercado de la leche de la Comunidad, como las posibilidades de comercialización de la mantequilla y de la leche desnatada en polvo en los mercados comunitario y mundial,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Quedan fijados como sigue, para la campaña lechera 1997/98, el precio indicativo de la leche y los precios de intervención de los productos lácteos:

	(en ecus/100 kg)
a) Precio indicativo de la leche	30,98
b) Precio de intervención:	
— mantequilla	328,20
— leche desnatada en polvo	205,52

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

equilibrio entre la oferta y la demanda en el mercado de la leche, teniendo en cuenta los intercambios exteriores

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO nº L 206 de 16. 8. 1996, p. 21.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en . . .

REGLAMENTO (CE) Nº ... DEL CONSEJO

de . . .

por el que se fija el precio de intervención del vacuno pesado para la campaña de comercialización 1997/98

(97/C 101/09)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

1189/96 del Consejo, de 26 de junio de 1996, por el que se fijan los precios de intervención del vacuno pesado para la campaña de comercialización 1996/97 (³),

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino (¹), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2222/96 (²), y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 6,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, para la campaña de comercialización 1997/98, procede mantener el precio de intervención fijado para el periodo comprendido entre el 1 de julio de 1996 y el 30 de junio de 1997 por el Reglamento (CE) nº

Artículo 1

Para la campaña de comercialización 1997/98, el precio de intervención de las canales de animales machos de la calidad R3 del modelo comunitario de clasificación de vacuno pesado establecida en el Reglamento (CEE) nº 1208/81 (4) del Consejo, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1026/91 (5), se fija en 347,5 ecus/100 kg de peso canal.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en ...

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

⁽²⁾ DO nº L 296 de 21, 11, 1996, p. 50.

⁽³⁾ DO nº L 156 de 29. 6. 1996, p. 3.

⁽⁴⁾ DO nº L 123 de 7. 5. 1981, p. 3.

⁽⁵⁾ DO nº L 106 de 26. 4. 1991, p. 2.

REGLAMENTO (CE) Nº ... DEL CONSEJO

de . .

por el que se fija, para la campaña de comercialización de 1998, el precio de base y la estacionalización del precio de base en el sector de la carne de ovino

(97/C 101/10)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3013/89 del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino (¹), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1589/96 (²), y, en particular, los apartados 1 y 2 de su artículo 3,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que el precio de base deberá fijarse según los criterios determinados en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3013/89;

Considerando que, para fijar el precio de base para las canales de ovino, es conveniente tener en cuenta los objetivos de la política agrícola común; que ésta tiene por objeto, en particular, garantizar un nivel de vida equitativo de la población agraria, la seguridad de los abastecimientos y unos suministros a precios razonables para los consumidores; que estos elementos llevan a fijar el precio

para la campaña de 1998 al nivel establecido en el presente Reglamento;

Considerando que conviene fijar los importes semanales estacionalizados aplicables al precio de base teniendo en cuenta la experiencia adquirida durante las campañas de 1991, 1992, 1993, 1994, 1995 y 1996 en materia de almacenamiento privado,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la campaña de comercialización de 1998 en el sector de la carne de ovino, el precio de base se fija en 504,07 ecus/100 kg, peso canal.

Artículo 2

El precio de base contemplado en el artículo 1 se estacionaliza con arreglo a lo indicado en el cuadro del Anexo del presente Reglamento.

Artículo 3

El presente Reglamento entrara en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del principio de la campaña de comercialización de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en ...

⁽¹⁾ DO nº L 289 de 7. 10. 1989, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 206 de 16. 8. 1996, p. 25.

ANEXO CAMPAÑA DE 1998

(en ecus/100 kg — peso canal)

Semana que comienza el	Semana	Precio de base
5 de enero de 1998	1	515,06
12 de enero de 1998	2	518,58
19 de enero de 1998	3	522,67
26 de enero de 1998	4	525,59
26 de enero de 1998	4	323,39
2 de febrero de 1998	5	528,51
9 de febrero de 1998	6	531,42
16 de febrero de 1998	7	534,35
23 de febrero de 1998	8	537,27
2 1 1 1000		520.71
2 de marzo de 1998	9	539,61
9 de marzo de 1998	10	541,94
16 de marzo de 1998	11	543,11
23 de marzo de 1998	12	543,11
. 30 de marzo de 1998	13	541,94
6 de abril de 1998	1.4	540,30
	14	,
13 de abril de 1998	15	538,09
20 de abril de 1998	16	534,94
27 de abril de 1998	17	532,60
4 de mayo de 1998	18	529,09
11 de mayo de 1998	19	525,59
18 de mayo de 1998	20	520,92
25 de mayo de 1998	20 21	515,08
23 de mayo de 1778	21	313,08
1 de junio de 1998	22	509,23
8 de junio de 1998	23	502,24
15 de junio de 1998	24	496,39
22 de junio de 1998	25	491,72
29 de junio de 1998	26	487,05
, in the second	27	402.55
6 de julio de 1998	27	483,55
13 de julio de 1998	28	481,20
20 de julio de 1998	29	480,01
27 de julio de 1998	30	479,45
3 de agosto de 1998	31	478,83
10 de agosto de 1998	32	478,83
17 de agosto de 1998	33	478,83
Ŭ		
24 de agosto de 1998 31 de agosto de 1998	34 35	478,83 478,83
31 de agosto de 1998	33	4/0,03
7 de septiembre de 1998	36	478,83
14 de septiembre de 1998	37	478,83
21 de septiembre de 1998	38	478,83
28 de septiembre de 1998	39	478,86
	40	470.00
5 de octubre de 1998	40	478,98
12 de octubre de 1998	41	479,10
19 de octubre de 1998	42	479,20
26 de octubre de 1998	43	479,30
2 de noviembre de 1998	44	480,00
9 de noviembre de 1998	45	480,95
16 de noviembre de 1998	46	482,00
23 de noviembre de 1998	47	483,20
30 de noviembre de 1998	48	486,10
7 de diciembre de 1998	49	490,75
14 de diciembre de 1998	50	496,60
21 de diciembre de 1998	51	503,85
28 de diciembre de 1998	52	511,50

REGLAMENTO (CE) Nº ... DEL CONSEJO

de . .

por el que se fijan el precio de base y la calidad tipo del cerdo sacrificado para el período comprendido entre el 1 de julio de 1997 y el 30 de junio de 1998

(97/C 101/11)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de porcino (¹), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3290/94 (²), y, en particular, el apartado 4 de su artículo 4,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que, al fijar el precio de base del cerdo sacrificado, conviene tomar en consideración los objetivos de la política agrícola común; que esta tiene por objeto, en particular, garantizar un nivel de vida equitativo a la población agrícola, garantizar la seguridad de los abastecimientos y asegurar a los consumidores suministros a precios razonables;

Considerando que el precio de base debe fijarse con arreglo a los criterios establecidos en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2759/75 para una calidad tipo definida de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 3220/84 del Consejo, de 13 de noviembre de 1984, por el que se establece el modelo comunitario de

clasificación de las canales de cerdo (³), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3513/93 (⁴),

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El precio de base del cerdo sacrificado de la calidad tipo se fija en 1 509,39 ecus/t para el período comprendido entre el 1 de julio de 1997 y el 30 de junio de 1998.

Artículo 2

La calidad tipo se definirá en función del peso y del contenido en carne magra de las canales de porcino determinados conforme a los apartados 2 y 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3220/84, de la siguiente forma:

- a) categoría E: canales con un peso comprendido entre 60 y menos de 120 kg;
- b) categoría R: canales con un peso comprendido entre 120 y 180 kg.

Artículo 3

El presente Reglamento entrara en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en ...

⁽¹⁾ DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.

⁽³⁾ DO nº L 301 de 20. 11. 1984, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 5.

REGLAMENTO (CE) Nº ... DEL CONSEJO

de . . .

que modifica el Reglamento CEE nº 822/87 por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola

(97/C 101/12)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que, para tener en cuenta las condiciones especiales en las que se producen los vinos de mesa en España, es oportuno establecer excepciones temporales en materia de mezcla y de acidez total de algunos vinos de mesa producidos en este Estado miembro; que es oportuno extender la excepción en materia de acidez total a los vinos de mesa producidos en Portugal;

Considerando que, en espera de las decisiones del Consejo sobre la reforma del sector y con el fin de evitar todo vacío legal, es necesario prorrogar durante una campaña lo dispuesto en el artículo 39;

Considerando que el apartado 4 del artículo 46 del Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo (¹), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1592/96 (²), dispone que las campañas de promoción en favor del consumo de zumo de uva podrán realizarse únicamente hasta la campaña vitícola 1996/97, y que, con el fin de evaluar su eficacia, resulta oportuno continuar su realización durante una campaña;

Considerando que en el apartado 5 del artículo 65 del Reglamento (CEE) nº 822/87 se establece que, durante la campaña vitícola 1996/97, la Comisión presentará al Consejo un informe sobre los contenidos máximos de anhídrido sulfuroso de los vinos, así como las propuestas que se deriven en su caso; que, dada la repercusión que el problema del contenido de anhídrido sulfuroso tiene en el sector del vino, es necesario elaborar propuestas que tengan en cuenta, en particular, los datos de la Oficina

Internacional de la Viña y del Vino (OIV); que, por consiguiente, hay que prorrogar el plazo por una campaña más,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 822/87 quedará modificado como sigue:

- 1) En el párrafo tercero del apartado 5 del artículo 16, los términos «entre el 1 de enero de 1996 y el 31 de agosto de 1997» se sustituirán por «entre el 1 de septiembre de 1997 y el 31 de agosto de 1998».
- 2) En el artículo 39:
 - a) en el párrafo tercero del apartado 3, los términos «Hasta el final de la campaña 1996/97» se sustituirán por «Hasta el final de la campaña 1997/ 98»;
 - b) en el párrafo cuarto del apartado 3, los términos «A partir de la campaña 1997/98» se sustituirán por «A partir de la campaña 1998/99»;
 - c) en los párrafos primero y segundo del apartado 10, los términos «1996/97» se sustituirán por «1997/98»;
 - d) en el apartado 11, los términos «1996/97» se sustituirán por «1997/98».
- 3) En el apartado 4 del artículo 46, los términos «1996/97» se sustituirán por «1997/98».
- 4) En el apartado 5 del artículo 65, la fecha de 1 de abril de 1997 se sustituirá por la de 1 de abril de 1998, y la de 1 de septiembre de 1997 por la de 1 de septiembre de 1998.
- 5) En el punto 13 del Anexo I, los términos «1996/97» se sustituirán por «1997/98».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

⁽¹⁾ DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 206 de 16. 8. 1996, p. 31.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en . . .

Por el Consejo

. . .

REGLAMENTO (CE) Nº ... DEL CONSEJO

de . .

por el que se fijan, para la campaña 1997/98, los precios de orientación en el sector del vino

(97/C 101/13)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola (¹), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº ...(²), y, en particular, el apartado 5 de su artículo 27,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que, al fijar los precios de orientación de los diferentes tipos de vinos de mesa, procede tener en cuenta los objetivos de la política agrícola común; que ésta tiene por objetivo, en particular, asegurar a la población agrícola un nivel de vida equitativo, garantizar la seguridad de los abastecimientos y asegurar a los consumidores suministros a precios razonables;

Considerando que, para alcanzar estos objetivos, es primordial que no aumente el desajuste existente entre la producción y la demanda; que, con este fin, conviene que, para la campaña 1997/98, los precios de orientación

alcancen los mismos niveles que los de la campaña anterior;

Considerando que los precios de orientación deben ser fijados para cada tipo de vino de mesa representativo de la producción comunitaria tal y como se define en el Anexo III del Reglamento (CEE) nº 822/87,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la campaña 1997/98, los precios de orientación de los vinos de mesa se fijan como sigue:

Tipo de vino	Precios de orientación
RI	3,828 ECU/% vol/hl
RII	3,828 ECU/% vol/hl
R III	62,15 ECU/hl
A I	3,828 ECU/% vol/hl
A II	82,81 ECU/hl
A III	94,57 ECU/hl

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Se aplicará a partir del 1 de septiembre de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en ...

⁽¹⁾ DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.

⁽²⁾ Véase la página 19 del presente Diario Oficial.

REGLAMENTO (CE) Nº ... DEL CONSEJO

de

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2332/92 relativo a los vinos espumosos producidos en la Comunidad, así como el Reglamento (CEE) nº 4252/88 relativo a la elaboración y a la comercialización de los vinos de licor producidos en la Comunidad

(97/C 101/14)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que los artículos 11 y 16 del Reglamento (CEE) nº 2332/92 del Consejo (1), y el apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 4252/88 del Consejo (2), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1594/96 (3), fijan los contenidos máximos de anhídrido sulfuroso de los vinos espumosos y de los vinos de licor; que los mismos artículos disponen que la Comisión presentará al Consejo, antes del 1 de abril de 1997, un informe sobre dichos contenidos, acompañado, si fuese necesario, de propuestas; que resulta oportuno que las medidas propuestas sean coherentes con otras que la Comisión deberá elaborar; que, con este fin, resulta indicado prorrogar el plazo anteriormente mencionado; que esto mismo es aplicable a las fechas previstas en el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 4252/88,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 2332/92 quedará modificado del siguiente modo:

- 1) En el apartado 3 del artículo 11, las fechas de 1 de abril de 1997 y de 1 de septiembre de 1997 se sustituirán por las de 1 de abril de 1998 y 1 de septiembre de 1998, respectivamente.
- 2) En el apartado 3 del artículo 16, las fechas de 1 de abril de 1997 y de 1 de septiembre de 1997 se sustituirán por las de 1 de abril de 1998 y 1 de septiembre de 1998, respectivamente.

Artículo 2

El Reglamento (CEE) nº 4252/88 quedará modificado del siguiente modo:

- 1) En el apartado 2 del artículo 4, las fechas de 1 de abril de 1997 y de 1 de septiembre de 1997 se sustituirán por las de 1 de abril de 1998 y 1 de septiembre de 1998, respectivamente.
- 2) En el apartado 2 del artículo 6, las fechas de 1 de abril de 1997 y de 1 de septiembre de 1997 se sustituirán por las de 1 de abril de 1998 y 1 de septiembre de 1998, respectivamente.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en ...

⁽¹⁾ DO nº L 231 de 13. 8. 1992, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 373 de 31. 12. 1988, p. 59.

⁽³⁾ DO nº L 206 de 16. 8. 1996, p. 35.

REGLAMENTO (CE) Nº ... DEL CONSEJO

de . .

por el que se fijan las primas del tabaco en hoja por grupo de variedades de tabaco para la cosecha de 1997

(97/C 101/15)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2075/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del tabaco crudo (¹), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2444/96 (²), y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando que, al fijar las primas en el sector del tabaco crudo, deben tenerse en cuenta los objetivos de la política agrícola común; que, entre otros objetivos, la política agrícola común tiene como objetivos, en particular, garantizar a la población agrícola un nivel de vida equitativo, garantizar la seguridad de los abastecimientos

y asegurar a los consumidores suministros a precios razonables; que en la cuantía de las primas deben tenerse particularmente en cuenta las posibilidades de comercialización pasadas y futuras de los distintos tabacos, en condiciones normales de competencia,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el Anexo del presente Reglamento se fijan, para la cosecha de 1997, el importe de la prima a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2075/92 con respecto a cada grupo de variedades de tabaco crudo y los importes suplementarios.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en . . .

⁽¹⁾ DO nº L 215 de 30. 7. 1992, p. 70.

⁽²⁾ DO nº L 333 de 21. 12. 1996, p. 4.

ANEXO

PRIMAS PARA EL TABACO EN HOJA DE LA COSECHA DE 1997

	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII
	Flue-cured	Light air-cured	Dark air-cured	Fire-cured	Sun-cured	Basmas	Katerini	Kaba Koulak
ecus/kg	2,70965	2,16748	2,16748	2,38362	2,16748	3,75415	3,18541	2,27615

IMPORTES SUPLEMENTARIOS

Variedades	ecus/kg
Badischer Geudertheimer, Pereg, Korso	0,4238
Badischer Burley E y sus híbridos	0,6786
Virgin D y sus híbridos, Virginia y sus híbridos	0,3876
Paraguay y sus híbridos, Dragon vert y sus híbridos, Philippin, Petit Grammont (Flobecq), Semois, Appelterre	0,3163
Nijkerk	0,1847
Misionero y sus híbridos, Rio Grande y sus híbridos	0,2016

REGLAMENTO (CE) Nº ... DEL CONSEJO

de . . .

por el que se fijan, para las campañas de comercialización 1998/99 y 1999/2000, los importes de la ayuda concedida en el sector de las semillas

(97/C 101/16)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2358/71 del Consejo, de 26 octubre de 1971, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las semillas (¹), cuya ultima modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3290/94 (²), y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que, por lo que se refiere a las semillas incluidas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 2358/71 que serán comercializadas durante las campañas 1998/99 y 1999/2000, la situación del mercado comunitario y su evolución previsible no permiten garantizar a los productores unos ingresos equitativos; que conviene compensar una parte de los gastos de producción mediante la concesión de una ayuda;

Considerando que el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2358/71 establece que el importe de la ayuda se fijará teniendo en cuenta, por una parte, la necesidad de asegurar el equilibrio entre el volumen de la producción necesaria en la Comunidad y las posibilidades de comercialización de dicha producción y, por otra parte, los precios de dichos productos en los mercados exteriores;

Considerando que la aplicación de estos criterios obliga a fijar el importe de las ayudas aplicables en las campañas de comercialización 1998/99 y 1999/2000 en los niveles que se indican en el Anexo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En las campañas de comercialización 1998/99 y 1999/2000, los importes de la ayuda concedida en el sector de las semillas y mencionada en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2358/71 se fijarán conforme al Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1998

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en ...

⁽¹⁾ DO nº L 246 de 5. 11. 1971, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.

ANEXO

CAMPAÑAS DE COMERCIALIZACIÓN 1998/1999 Y 1999/2000

Ayudas aplicables en la Comunidad

(en ecus/100 kg)

		Importe d	Importe de la ayuda		
Código NC	Descripción de la mercancía	1998/1999	1999/2000		
	1. CERES				
1001 00 10	The second of				
1001 90 10 1006 10 10	Triticum spelta L. Oryza sativa L.	14,37	14,37		
1006 10 10	— variedas tipo. «japónica»	14,85	14,85		
	— variedas tipo «índica»	17,27	17,27		
	varicuas tipo «niuica»	17,27	17,27		
	2. OLEAGINEAE				
1204 00 10	Linum usitatissimum L. (lino textil)	28,38	28,38		
1204 00 10	Linum usitatissimum L. (lino oleaginoso)	22,46	22,46		
x 1207 99 10	Cannabis sativa L. (monoico)	20,53	20,53		
	3. GRAMINEAE				
1209 29 10	Agrostis canina L.	75,95	75,95		
1209 29 10	Agrostis gigantea Roth.	75,95	75,95		
1209 29 10	Agrostis stolonifera L.	75,95	75,95		
1209 29 10	Agrostis capillaris L.	75,95	75,95		
1209 29 80	Arrhenatherum elatius (L.) P. Beauv. ex J.S. y K.B. Presl.	67,14	67,14		
1209 29 10	Dactylis glomerata L. Festuca arundinacea Schreb.	52,77	52,77		
1209 23 80		58,93	58,93		
1209 23 80 1209 23 11	Festura ovina L.	43,59	43,59		
1209 23 11	Festuca pratensis Huds. Festuca rubra L.	43,59 36,83	43,59		
1209 23 13	Festulolium		36,83		
1209 25 10	Lolium multiflorum Lam.	32,36 21,13	32,36 21,13		
1209 25 10	Lolium perenne L.	21,13	21,13		
1207 23 70	— de gran persistencia, tardío o semitardío	34,90	34,90		
	— nuevas variedades y otras	25,96	25,96		
	— de escasa persistencia, semitardía, semiprecoz o precoz	19,20	19,20		
1209 29 80	Lolium × houcheanum Kunth	21,13	21,13		
1209 29 80	Phleum Bertolinii (DC)	50,96	50,96		
1209 26 00	Phleum pratense L.	83,56	83,56		
1209 29 80	Poa nemoralis L.	38,88	38,88		
1209 24 00	Poa pratensis L.	38,52	38,52		
1209 29 10	Poa palustris y Poa trivialis L.	38,88	38,88		
	4. LEGUMINOSAE				
1209 29 80	Hedysarum coronarium L.	36,47	36,47		
1209 29 80	Medicago lupulina L.	31,88	31,88		
1209 21 00	Medicago sativa L. (ecotipos)	22,10	22,10		
1209 21 00	Medicago sativa L. (variedades)	36,59	36,59		
1209 29 80	Onobrichis viciifolia Scop.	20,04	20,04		
0713 10 10	Pisum sativum L. (partim) (guisante forrajero)	0	0		
1209 22 80	Trifolium alexandrinun L.	45,76	45,76		
1209 22 80	Trifolium hybridum L.	45,89	45,89		
1209 22 80	Trifolium incarnatum L.	45,76	45,76		
1209 22 10	Trifolium pratense L.	53,49	53,49		
1209 22 80	Trifolium repens L.	75,11	75,11		
1209 22 80	Trifolium repens L. var. giganteum	70,76	70,76		
1209 22 80	Trifolium resupinatum L.	45,76	45,76		
0713 50 10	Vicia faba L. (partim) (haboncillo)	0	0		
1209 29 10	Vicia villosa Porb	30,67	30,67		
x 1209 29 10	Vicia villosa Roth.	24,03	24,03		